

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-253/2018 Y
SUP-REP-255/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ Y RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del siete de junio del año en curso emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-129/2018, al haber resultado ineficaces los agravios hechos valer por los recurrentes relativos a la indebida motivación y fundamentación, así como de ilegalidad e incongruencia.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Planteamiento del caso.....	7
5.1.2. Consideraciones de la Sala responsable	11
5.1.3. Agravios del PES y MORENA en estos recursos.....	13

5.2. Consideraciones de la Sala Superior..... 15
6. RESOLUTIVO..... 26

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CDMX:	Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de las denuncias. El veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, MORENA y el PES, respectivamente, presentaron una denuncia en contra del PRD por la difusión de un promocional de televisión denominado “PUE BARBOSA TV”, identificado con el folio RV01726-18 en el estado de Puebla que, a su decir, constituye una calumnia al candidato a Gobernador de esa entidad federativa por la coalición “Juntos Haremos Historia”,

Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, al manipular la información de una nota periodística e imputarle hechos falsos.

En las denuncias, los quejosos solicitaron la adopción de medidas cautelares, a fin de evitar la difusión del promocional.

1.2. Medidas cautelares. El veintitrés de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, a través del acuerdo ACQyD-INE-100/2018, declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares. En su oportunidad, tal resolución se impugnó ante esta Sala Superior, la cual confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral, mediante la resolución de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho en el expediente SUP-REP-195/2018.

1.3. Sentencia de fondo. El siete de junio del año en curso, la Sala responsable dictó sentencia a través de la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.4. Recursos de revisión del procedimiento sancionador (REP). El diez de junio de dos mil dieciocho, el PES y MORENA presentaron demandas para cuestionar la resolución de la Sala responsable. El PES la presentó ante el INE y MORENA ante la Sala responsable.

Una vez que la Sala Superior recibió las respectivas demandas, la Presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a fin de revisar los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó y admitió los asuntos, los puso en estado de resolución, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver estos recursos porque se interponen en contra de una sentencia dictada por la Sala responsable en un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que ambos recurrentes impugnan la sentencia del siete de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala responsable en el expediente SRE-PSC-129/2018; por tanto, existe conexidad en la causa debido a la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, además, exponen los mismos agravios.

En consecuencia, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-REP-

255/2018 al diverso SUP-REP-253/2018, pues éste fue el primer registrado en el índice de esta Sala Superior.

Se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación se emite con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

En los medios de impugnación se satisfacen todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones expuestas a continuación:

a) Forma. En los escritos de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** se presentaron ante la autoridad responsable; **ii)** se identifica a los partidos políticos actores (PES y MORENA); **iii)** consta el nombre y la firma de quienes presentan los recursos en su representación de ambos institutos políticos; **iv)** se precisa la determinación reclamada (sentencia del siete de junio del año en curso) y **v)** se desarrollan los hechos en que se basan los recursos y los argumentos en contra de las consideraciones de la resolución.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de tres días previsto en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley de Medios.

La resolución fue notificada a ambos partidos políticos el siete de junio de dos mil dieciocho¹, por tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación inició el ocho del mismo mes y feneció el diez siguiente.

Se satisface este requisito porque ambos institutos políticos presentaron su escrito de demanda el diez de junio. Si bien en el caso del PES lo hizo ante el INE, es decir, ante autoridad diversa a la responsable, lo cierto es que dicha autoridad lo remitió el mismo día a esta Sala Superior, quien es la competente para conocer y resolver el asunto y ese mismo día ordenó el trámite a la Sala responsable.

c) Legitimación y personería. El PES y MORENA están legitimados para presentar el recurso porque son partidos políticos nacionales.

En relación con la personería, los medios de impugnación los promovieron representantes legítimos, pues tanto Ernesto Guerra Mota y Horacio Duarte Olivares, están acreditados ante el Consejo General del INE, como representantes del PES y MORENA, respectivamente; tal como lo reconoció la Sala responsable en la sentencia impugnada e informe circunstanciado. Lo anterior, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

¹ Véase fojas 400-402 y 404-405 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-255/2018.

d) Interés jurídico. El PES y MORENA tienen interés para interponer los recursos, pues son quienes promovieron el procedimiento del que derivan estos medios de impugnación. Además, la falta alegada por los inconformes en la resolución impugnada se consideró inexistente; es decir, se resolvió de forma contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir las resoluciones de fondo emitidas por la Sala responsable al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1. Denuncia

Este recurso deriva de una denuncia presentada por el PES y MORENA en contra del PRD por la difusión de un promocional, cuyo contenido es el siguiente:

"PUE BARBOSA TV" folio RV01726-18 (televisión)	
Imágenes principales	Contenido

SUP-REP-253/2018 y
 SUP-REP-255/2018
 acumulados



DATOS

INMUEBLES DE LA FAMILIA BARBOSA

Propiedad	VALOR EN LA 3DE3	AVALUOS
Casa en Coyoacán	10 millones	10 millones
Casa en Cuauhtémoc	Un millón 362 mil 750	5 millones 451 mil
Casa en Tehuacán	46 mil 200	425 mil 156 pesos
Edificio Tehuacán	46 mil pesos	Un millón 430 mil
Casa en Tehuacán	562 mil 500	730 mil
Casa en Tehuacán	Un millón 125 mil
Casa CDMX (Hija)	2 millones 300 mil
Lote 1 Country	Un millón 477 mil
Lote 2 Country	Un millón 309 mil
Lote 3 Country	907 mil 951 pesos
Totales*	12 millones 615 mil	25 millones 156 mil

Declaró tener sólo 6 propiedades

Fuente: 3de3, escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX

DATOS

INMUEBLES DE LA FAMILIA BARBOSA

Propiedad	VALOR EN LA 3DE3	AVALUOS
Casa en Coyoacán	10 millones	10 millones
Casa en Cuauhtémoc	Un millón 362 mil 750	5 millones 451 mil
Casa en Tehuacán	46 mil 200	425 mil 156 pesos
Edificio Tehuacán	46 mil pesos	Un millón 430 mil
Casa en Tehuacán	562 mil 500	730 mil
Casa en Tehuacán	Un millón 125 mil
Casa CDMX (Hija)	2 millones 300 mil
Lote 1 Country	Un millón 477 mil
Lote 2 Country	Un millón 309 mil
Lote 3 Country	907 mil 951 pesos
Totales*	12 millones 615 mil	25 millones 156 mil

Miente, es dueño de 10 costosas casas

Fuente: 3de3, escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX



Voz Hombre: Luis Miguel Barbosa, de manera tramposa:

Declaró tener sólo 6 propiedades.

Miente: es dueño de 10 costosas casas, terrenos y edificios.

Dijo que pagó por ellos 12 millones.

Miente: El valor real es superior a los 25 millones.

Y el colmo...

Utilizó a su familia para ocultar la compra millonaria

 <p>Barbosa y su familia, con bienes por 25 mdp</p> <p>Video mandado a ocultar</p> <p>PARA GENTE MENTIROSA... ¡BARBOSA!</p> <p>Para gente mentiroso Barbosa...</p> <p>PRD es contigo</p>	<p>de sus bienes.</p> <p>NO TE DEJES ENGAÑAR.</p> <p>¡Para gente mentiroso Barbosa!</p> <p>¡PRD!</p>
---	--

En opinión del PES y MORENA, el contenido del video actualiza la infracción de calumnia, pues se atribuyen hechos o delitos falsos al candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Para sustentar sus afirmaciones, MORENA ofreció como prueba un disco compacto con el promocional denunciado; por su parte, el PES ofreció diversas ligas de internet, las cuales son:

- <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/miguel-barbosa-y-su-familia-con-bienes-por-25-mdp>

- <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/barbosa-huerta-una-vida-publica-mas-que-privada>
- <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/mi-patrimonio-es-muy-normal-dice-miguel-barbosa>
- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/.../emiten-pan-y-prd-spot-contra-barbosa-170097...>
- www.periodicocentral.mx/.../11372-pan-pauta-spot-contra-barbosa-sobre-su-patrimon...
- www.diariocambio.com.mx/.../12951-por-puebla-al-frente-exhibe-mentiras-de-barbos...
- www.diariocambio.com.mx/.../12852-pan-exhibe-en-spot-las-mentiras-de-barbosa-so...

La autoridad instructora del procedimiento sancionador levantó el acta circunstanciada a través de la cual certificó tales enlaces electrónicos aportados por uno de los propios denunciados. Consecuentemente, verificó la existencia y contenido de tres notas periodísticas correspondientes a “El Universal”, una de “Central” y dos de “Cambio”.

Por su parte, el denunciado PRD ofreció como prueba una copia simple de diversos instrumentos notariales, así como de los asientos registrales a que hizo referencia una de las notas del periódico “El Universal”; mismos que, como se precisa en la sentencia impugnada, se trata de información de inmuebles y, por tanto, constituyen datos personales, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior con la calidad de información confidencial.

Asimismo, la autoridad instructora requirió documentación al Director del Registro Público de la Propiedad en el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla, quien remitió

diversos oficios y anexos relativos a folios que contienen información de los inmuebles, documentación que también la Sala responsable remitió a esta Sala Superior como información confidencial.

5.1.2. Consideraciones de la Sala responsable

Una vez que la autoridad instructora desahogó en sus etapas el procedimiento sancionador del que derivan estos recursos, remitió el expediente a la Sala responsable, la cual declaró inexistente la calumnia en contra del candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- Se cita como fuente del contenido del promocional una investigación del periódico “El Universal”, publicada el catorce de mayo, la cual fue certificada por la autoridad instructora; por lo que es un hecho noticioso que previamente ya había sido objeto de conocimiento público.
- En el promocional aparece una imagen del encabezado de la investigación periodística, en la que se lee, con plena claridad, “Barbosa y su familia con bienes por 25 millones de pesos”, lo cual aclara que son los bienes del ciudadano y su familia.
- Se observa en la nota periodística la discrepancia entre los datos de la declaración 3 de 3 que reportó el ciudadano y lo que supuestamente está registrado en

escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX y en el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla; lo cual, resulta de interés público para la ciudadanía.

- Al citarse en el promocional la fuente de su contenido, las personas pueden acudir a la nota periodística que lo sustenta y revisar y contrastar los datos mencionados y leer los matices que en ella se contienen.
- No se actualiza ni el elemento objetivo de la calumnia, es decir, la imputación de hechos falsos; ni el elemento subjetivo, en el sentido de que se haga con la plena conciencia de su falsedad, esto es, malicia efectiva; sino que se trata de un juicio valorativo en sentido crítico sobre la declaración patrimonial de un candidato a la gubernatura del estado de Puebla quien, además, ha sido funcionario público, lo cual, resulta del interés general de la ciudadanía y abona al derecho a la información política y electoral de los votantes, máxime que las opiniones no están sujetas a un canon de veracidad; consecuentemente, tampoco se da un uso indebido de la pauta.
- En el promocional no se contiene malicia efectiva, pues el propio subtítulo de la nota que lo sustenta, señala: “Candidato, esposa e hijos tienen 10 inmuebles en Puebla y la CDMX.”; es decir, se observa el encabezado completo de la nota –título y subtítulo–, el cual no fue cuestionado por las partes, mismo que relaciona la cantidad de dinero (25 millones) y el

número de inmuebles (10 inmuebles), por lo que, en todo caso, dicha relación está presente en el titular de la investigación y, como consecuencia, no se puede sostener que fue hecha de manera maliciosa por el PRD.

5.1.3. Agravios del PES y MORENA en estos recursos

a) Indebida fundamentación y motivación

Para cuestionar la resolución señalada en el apartado anterior, los partidos inconformes consideran que la Sala responsable emitió una sentencia con indebida fundamentación y motivación.

Al respecto:

- Estiman incorrecto haber establecido que en el promocional se citó la fuente de su contenido, relativa a una investigación del periódico “El Universal”, publicada el catorce de mayo. A consideración de los recurrentes, el televidente sólo pudo apreciar lo que aparenta ser una imagen en formato de nota periodística, pero en ningún momento queda a la vista o a la apreciación la fuente; de ahí la consideración que no se les proporcionó a los ciudadanos los elementos necesarios para conocer la fuente del contenido del promocional, entre ellos, conocer quién era el titular de la investigación periodística.
- En este sentido, también alegan como desacertado que la responsable haya determinado que el promocional

constituye un juicio valorativo del PRD, pues al haberse omitido en el promocional las fuentes de su contenido, implica que las aseveraciones hechas en el promocional se encuentren sustentadas en hechos falsos, tergiversados y manipulados.

b) Ilegalidad e incongruencia

- Por otro lado, consideran ilegal e incongruente que se haya establecido que la nota periodística de “El Universal” no fue cuestionada por el PES y MORENA, pues su contenido no fue motivo de controversia, sino la manipulación y tergiversación que hizo el PRD de dicha nota periodística a través del promocional, por lo cual, no estaban obligados a denunciar tal nota periodística.
- De igual forma, estiman que el órgano jurisdiccional responsable tomó incorrectamente como materia de denuncia la supuesta discrepancia entre lo declarado por el candidato denunciado en la declaración 3 de 3 y lo que revelan diversas escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX y en el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla; pues lo denunciado en realidad por el PES y MORENA fue una discrepancia de información entre el contenido de la nota periodística y el promocional del PRD; lo cual, a su decir, implica que la Sala responsable introdujo hechos novedosos al litigio.

- Los recurrentes también aducen que la responsable no tomó en cuenta la invasión a la esfera privada de los hijos del candidato denunciado, ya que en el promocional se señaló que existen propiedades ocultas a nombre de sus hijos con el fin de no declararlos, lo cual, implica una violación a derechos de terceros como límite a la libertad de expresión, pues se invade su vida privada siendo que ellos no tienen el carácter de personas públicas.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior determinará si los argumentos a través de los cuales la Sala responsable desestimó los planteamientos del PES y MORENA fueron adecuados y ajustados a Derecho o si, por el contrario; la resolución impugnada contiene una indebida motivación y fundamentación, así como las inconsistencias de ilegalidad e incongruencia que los recurrentes manifiestan.

5.2. Consideraciones de la Sala Superior

A. Indebida motivación y fundamentación

Omisión de citar la fuente del contenido del promocional

Los recurrentes afirman que fue incorrecto que la Sala responsable haya considerado como sustento del contenido del promocional la nota periodística de “El Universal”, publicada el catorce de mayo, ya que en ningún momento queda a la vista o a la apreciación la fuente del contenido y que sólo se trata de una aparente imagen de un formato de nota periodística.

No les asiste la razón a los promoventes porque el hecho de que aparezca en el promocional una imagen de una nota periodística de "El Universal", ello tiene que ver con una cuestión referencial respecto a la narración hecha en el video, por lo que no es necesario que el contenido íntegro de dicha nota se aprecie en el spot; además, del análisis de las pruebas aportadas por los propios denunciantes, la Sala Responsable pudo llegar al convencimiento de la existencia de la nota y su contenido, y que la misma es consultable en internet.

En efecto, tal como se observa de la sentencia impugnada, entre las pruebas que la Sala responsable valoró para resolver la queja, se contempló el acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a través de la cual la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del promocional para televisión, denominado "PUE BARBOSA TV", con folio RV01726-18².

Derivado de tal inspección, en la sentencia se ilustró el contenido íntegro y algunas de las imágenes representativas del promocional; entre ellas, la siguiente:

² Página 8 de la sentencia dictada por la Sala responsable en el expediente SER-PSC-129/2018.



Sobre esa base, la Sala responsable estableció que el promocional tuvo como sustento una investigación periodística, ya que claramente se observa el título del periódico "El Universal"; además, de la inspección del contenido del promocional, la Sala responsable también tomó en cuenta las certificaciones hechas por la autoridad instructora respecto a pruebas técnicas correspondientes a

diversas ligas electrónicas aportadas por uno de los denunciantes (PES), entre ellas, la del periódico “El Universal”, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la nota periodística proyectada en el promocional.

Parte de la nota referida que contempló la Sala responsable y que plasmó y detalló en la sentencia impugnada es la siguiente:

EL UNIVERSAL ELECCIONES 2018 RUSIA 2018 FOTOS VIDEO GRÁF

La casa de Miguel Barbosa en la Ciudad de México cuesta 10 mdp; perteneció al ex presidente Miguel de la Madrid (LUIS CORTES. EL UNIVERSAL)

14/05/2018 | 02:12 | Horacio Jiménez

LEER MÁS TARDE

FACEBOOK | 4.7K

TWITTER

TAGS

propiedades, inmuebles, Miguel Barbosa, senador

horacio.jimenez@eluniversal.com.mx

El candidato a la gubernatura de Puebla por la coalición **Juntos Haremos Historia** (Morena, PES y PT), **Luis Miguel Barbosa Huerta**, y su familia directa, poseen 10 propiedades en Puebla y la Ciudad de México valuadas en aproximadamente 25 millones de pesos.

Miguel Barbosa presentó el pasado 16 de abril su declaración 3de3, (patrimonial, de intereses y fiscal), y en ella registró que entre él y su esposa, María del Rosario Orozco, poseen seis propiedades, cuatro en Tehuacán, Puebla y dos más en la Ciudad de México.

En años anteriores, el candidato de Morena a Puebla y su esposa María del Rosario Orozco Caballero adquirieron otros inmuebles, que después cedieron a sus hijos, quienes actualmente son los propietarios.

El senador con licencia en su declaración 3de3 reporta el valor de las seis propiedades que posee; no obstante, según documentos oficiales y las escrituras a las que tuvo acceso EL UNIVERSAL, algunos inmuebles fueron valuados en un precio superior al reportado por el hoy candidato a la gubernatura.

EL UNIVERSAL pidió una postura a Barbosa sobre esta información; sin embargo, no hubo respuesta.

Posesiones. Entre las propiedades que declaró el senador con licencia se encuentra una casa que adquirió en 2013 en 10 millones de pesos, a través de un crédito y que se ubica en la delegación Coyoacán en la Ciudad de México, y que tiene 358 metros cuadrados de terreno y 374 metros cuadrados de construcción, el cual perteneció al ex presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

Así, a juicio de esta Sala Superior, en el promocional sí se presentaron los elementos necesarios para identificar la procedencia de su contenido y, por tanto, conocer aspectos como el titular de la investigación periodística, pues de la propia nota se observa el nombre de quien presuntamente la elaboró “Horacio Jiménez” y la fuente periodística

perteneciente a “El Universal”; sin que haya sido obligatorio por parte del partido político denunciado, haber plasmado por más tiempo o todo el contenido de la nota periodística en el promocional, pues se reitera, sólo fue utilizada como referencia para sustentar lo dicho en el spot.

En este contexto, en lugar de que los recurrentes controviertan el valor probatorio que les confirió la Sala responsable a dichos medios de convicción para llegar a la conclusión de que la fuente del promocional tuvo como sustento una nota periodística de “El Universal”, sólo refieren ante esta instancia que se trató de una aparente imagen de un formato de nota periodística; afirmación desprovista de verdad, ya que tanto la existencia, contenido y características de la nota proyectada en el promocional, se corroboró con las certificaciones expedidas por un funcionario legalmente facultado para ello como lo es la autoridad instructora del procedimiento sancionador y, en consecuencia, valoradas por la propia Sala responsable en su sentencia³.

De ahí que la Sala Superior comparte el criterio de Sala responsable respecto a que el contenido del promocional de televisión denunciado se trató de un juicio valorativo del PRD. Se considera así, ya que el promocional está sustentado en diversas notas periodísticas, entre ellas, la de “El Universal”, pues tal consideración se respaldó con la certificación de la existencia y contenido de dicha nota periodística.

³ La Sala responsable valoró las pruebas contenidas en el expediente de su conocimiento, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos a), b) y c) y 462, párrafos 2 y 3 de la LEGIPE, por lo que les otorgó valor probatorio indiciario y pleno, según el caso.

Además, se certificó que en tal nota se plasmaron presuntos documentos oficiales expedidos por la Consejería Jurídica de la CDMX y del Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla, lo cual evidencia elementos fácticos suficientes que patentizan un mínimo estándar de diligencia en la investigación; actualizándose con ello a un razonable ejercicio de investigación y comprobación para justificar que lo que se difundió tiene suficiente soporte en la realidad⁴.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, si el promocional descansa en una nota periodística sobre un hecho de interés general en el que se observa un mínimo de veracidad en la investigación, deben considerarse como expresiones protegidas por la libertad de expresión, por lo cual se excluye la presencia del elemento de la real malicia⁵.

En otro de sus argumentos relacionados con este tema, los recurrentes afirman que el promocional pautado no debe considerarse como juicio valorativo del PRD, porque está sustentado en hechos falsos, tergiversados y manipulados, en virtud de que se omitió citar la fuente de referencia.

Tampoco les asiste la razón, pues ante esta Sala Superior los recurrentes afirman que el promocional refirió hechos falsos, tergiversados y manipulados sobre la base de la presunta omisión de citar la fuente del contenido del promocional; sin embargo, tal como se analizó en párrafos anteriores, el promocional de televisión sí presentó la fuente de su

⁴ Al respecto, resulta orientador la tesis 1ª. XLI/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES".

⁵ Así lo ha establecido esta Sala Superior en precedentes como el SUP-REP-43/2017.

contenido, por lo cual es ineficaz la aseveración de los recurrentes; y la nota periodística que sustentó el promocional fue proporcionada como prueba a través de enlace electrónico por el propio partido denunciante PES.

B. Ilegalidad e incongruencia

Variación de la denuncia

Los recurrentes afirman que la Sala responsable tuvo como denuncia un acto diverso al realmente denunciado, en virtud de que analizó y valoró el contenido de una nota periodística de “El Universal” la cual no fue materia de la queja, por tanto, consideran como ilegal que haya juzgado en la sentencia que los recurrentes debían haber impugnado dicha nota.

No les asiste razón a los recurrentes porque del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala Superior observa que la nota periodística en modo alguno fue contemplada por la Sala responsable como el acto impugnado, sino que ese elemento sólo le sirvió de prueba para dilucidar si el promocional estaba sustentado en alguna fuente.

En efecto, a fin de determinar si se actualizaba la infracción de hechos o delitos falsos que aludieron los quejosos, la Sala responsable valoró los diversos elementos de prueba contenidos en el expediente, entre ellos, la certificación hecha por la autoridad instructora del procedimiento sancionador, relativa a las ligas electrónicas que proporcionó precisamente uno de los denunciantes (PES), en específico, el enlace

electrónico donde se localizó la nota periodística de “El Universal”⁶.

Al valorar el contenido de la nota periodística, la Sala responsable advirtió que su contenido y referencia correspondían a la proyectada en el promocional pautado por el PRD, de ahí que fue calificada como hecho noticioso que sustentó el contenido del promocional, pero en ningún momento se identificó como el acto denunciado propiamente.

En este contexto, es inexacta la afirmación de los recurrentes respecto a que se haya variado el acto denunciado, ya que todo el estudio que realizó la Sala responsable fue en relación con el promocional “PUE BARBOSA TV” folio RV01726-18 (televisión).

También es ineficaz lo que alegan los recurrentes respecto a que en la sentencia se les obliga a cuestionar el contenido de la nota periodística. Se considera así, porque ello en ningún modo puede traducirse en un actuar ilegal o incongruente, o en su caso, provocar alguna violación en sus derechos, sino que fue un argumento utilizado por la Sala responsable para referir que no obstante que los denunciantes aludían a una manipulación y tergiversación de información retomada de una nota periodística, no expusieron qué parte de la nota en concreto, contradecía el contenido del promocional, a fin de dilucidar la presunta existencia de hechos y delitos falsos.

Introducción de hechos novedosos

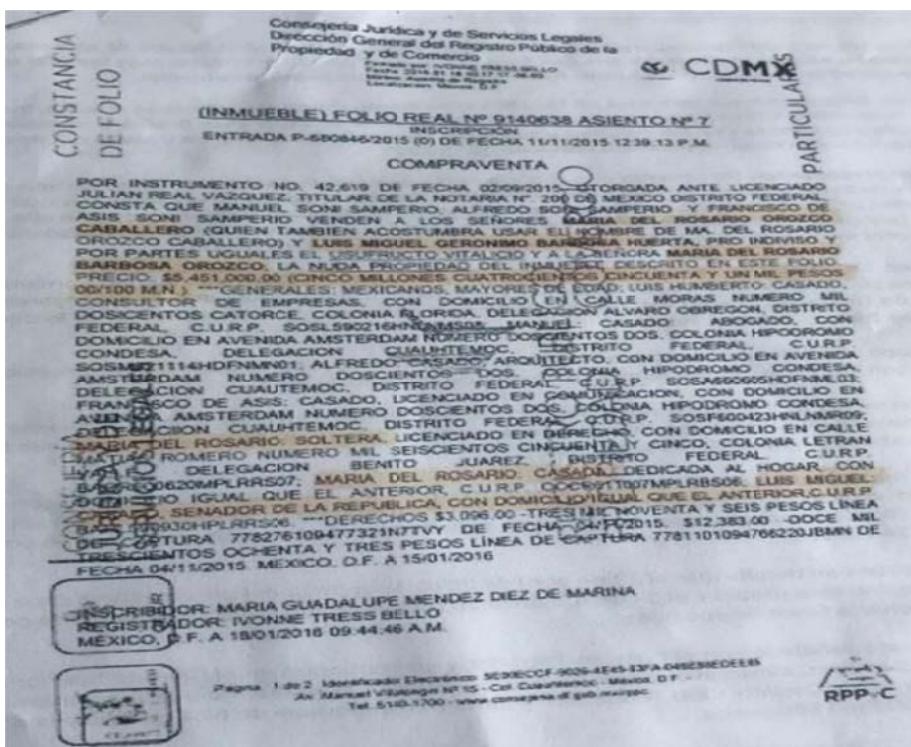
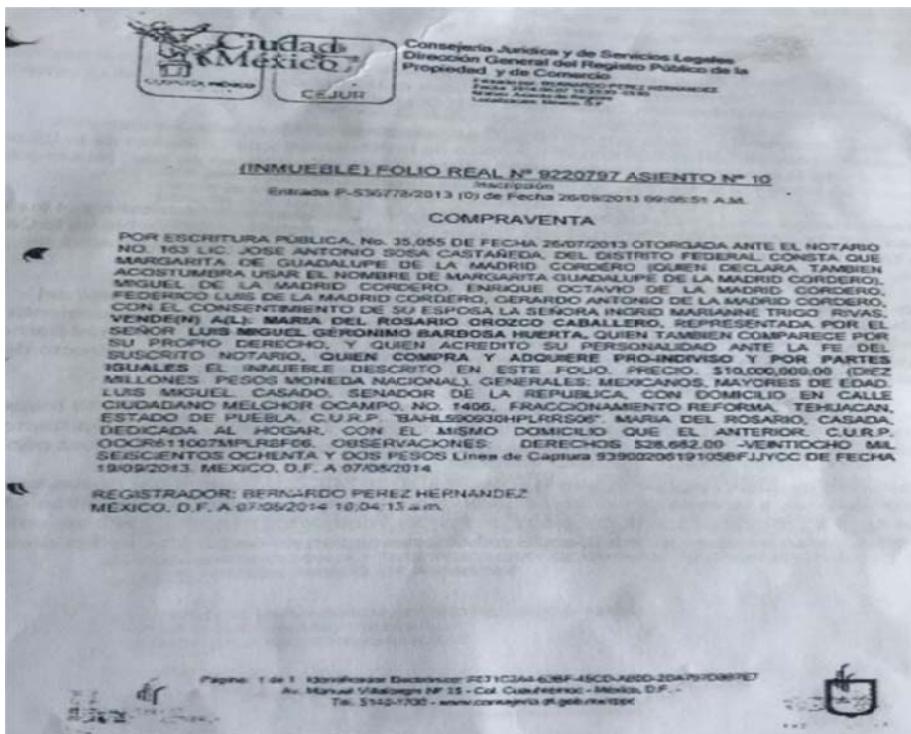
⁶ Enlace electrónico <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/miguel-barbosa-y-su-familia-con-bienes-por-25-mdp>; mismo que fue inspeccionado por la autoridad instructora del procedimiento sancionador y, en consecuencia, levantó el acta circunstanciada correspondiente.

El PES y MORENA aducen que la responsable introdujo hechos novedosos al litigio porque en la sentencia se contemplaron escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX y en el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla.

No les asiste la razón a los recurrentes, pues los documentos que aluden formaron parte de la investigación, lo cual, implicó el análisis de la nota periodística aportada como prueba por uno de los denunciantes (PES), en la que se refirió a un supuesto registro en escrituras y documentos oficiales de la Consejería Jurídica de la CDMX y en el Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla.

En efecto, en el acta circunstanciada levantada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, relativa a la inspección de los enlaces electrónicos aportados por los denunciantes, se certificó la existencia de la nota periodística de “El Universal” en la cual, entre otros aspectos, se observaron las siguientes imágenes:

SUP-REP-253/2018 y
 SUP-REP-255/2018
 acumulados



En este sentido, al formar parte del acervo de la investigación, la Sala responsable consideró y valoró tales probanzas como parte del análisis de las constancias del expediente, por lo que en modo alguno puede establecerse

que fueron introducidos al análisis del caso como hechos novedosos.

Además, los recurrentes en momento alguno hacen notar a esta Sala Superior la indebida o incorrecta apreciación que tuvo la Sala responsable respecto de la nota periodística como principal sustento probatorio, sino que sin fundamento tratan de desligarla del contenido del promocional.

Violación a derechos de terceros

Los partidos políticos recurrentes sostienen que la Sala responsable inobservó que, con la difusión del contenido del promocional de televisión, se invadió la esfera privada de los hijos del candidato denunciado, lo cual implica una violación a los derechos de terceros, pues se les imputa cuatro bienes inmuebles, siendo que ellos no tienen el carácter de personas públicas.

Tales manifestaciones son ineficaces, pues como lo razonó la Sala responsable, la información tanto del promocional como de la nota que lo sustenta, en todo momento estuvieron vinculadas con el denunciado. En efecto, si bien en la nota periodística se refiere que el denunciado junto con su esposa e hijos tienen determinado número de propiedades, lo cierto es que en ningún momento se menciona el nombre de sus hijos ni se les atribuye algún hecho explícito del que se desprenda alguna conducta imputada en su contra.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, las expresiones del promocional se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, mismas que, si bien pueden estimarse fuertes o

incluso molestas para el candidato denunciado, debe observarse que al aspirar a un puesto de elección popular, éste tiene proyección pública y, por tanto, debe contar con un mayor grado de tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

En consecuencia, al no prosperar ninguno de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-255/2018, al diverso SUP-REP-253/2018.

SEGUNO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO